



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

Cartagena, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Asunto: Sentencia.
Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: Miguel Martínez Ohlsen y Sosnelly Romero de Martínez.
Demandado/Oposición/Accionado: Eleazar Suarez.
Predio: Parcela No. 6 - Grupo No. 20 - Vereda La Trinidad - Sitio Nuevo (Magdalena).
M.P. Laura Elena Cantillo Araujo

2.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir Sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 del 2011, que formuló la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Atlántico, en nombre y a favor de los señores Miguel Martínez Ohlsen y Sosnelly Isabel Romero de Martínez donde funge como opositor el señor Eleazar Suarez.

3.- ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Atlántico, presentó solicitud de restitución a favor de los señores Miguel Martínez Ohlsen y Sosnelly Isabel Romero de Martínez, exponiendo la siguiente situación fáctica:

Señala que en el año 1989 los demandantes ingresaron al predio en disputa y que la relación con el fundo se formalizó mediante Resolución No. 000916 del 26 de octubre de 1992 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA donde le adjudicaron la parcela No. 6, grupo No. 20 ubicado en la vereda La Trinidad zona rural con una cabida superficial de 23 has.

Afirma el introito que en el año 1996 aproximadamente, empezó la incursión de los grupos al margen de la ley (GOAML), hecho que según su decir se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa.

Manifiesta que en el año 2002 los solicitantes celebraron un negocio de compraventa de Sosnelly Isabel Romero Martínez a favor de su esposo Miguel Martínez Ohlsen y que ese mismo año abandonaron por completo la parcela y se desplazaron a Barranquilla, señalando que el relato del referido solicitante indica: "(...)un día llegaron un grupo, y me dijeron que, el trabajador que tenía allí, lo sacara o lo mataban al trabajador, yo lo saque, después se formó la mortandad, comenzaron a matar parceleros y yo dije no voy más, yo saque al trabajador pero seguí viviendo allá, pero como a los 20 días comenzaron a matar parceleros (...)"

Expresa que en el año 2005 los actores vendieron la parcela por un valor de \$7.000.000 millones de pesos a la Sociedad Eleazar Suarez.

Indica que sobre los señores Sosnelly Romero y Miguel Martínez se configuró un desplazamiento, dado que manifestaron que abandonaron su predio entre 2001 y 2002 a



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

causa del conflicto armado siendo aplicable el principio general de la buena fe contenido en los artículos 5 y 61 de la Ley 1448 de 2011.

3.1 PRETENSIONES

- Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes Miguel Martínez Ohlsen y Sosnelly Isabel Romero de Martínez, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado "PARCELA No. 6, Grupo No. 20" ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena.
- Que de considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable configuración de la causal del literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al Fondo de la UAEGRTD entregar a la víctima si fuere imposible la restitución a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano) conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD. Asimismo, ordenar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad a la causal (es) mencionada, la transferencia y entrega material del predio denominado "PARCELA No. 6, Grupo No. 20" identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 228-3957 a nombre del Fondo de la UAEGRTD una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo (MAG) la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Magdalena, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Que se profiera todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Que en aplicación de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y si existiere mérito para ello, solicita declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.
- Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado "PARCELA No. 6, Grupo No. 20", de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del art 86 de la ley 1448 del 2011.
- Que en aplicación de las presunciones de que trata el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, declarar la nulidad de los contratos traslativos de dominio sobre el predio y especialmente el contrato de compraventa celebrado mediante escritura 798 del 31-03-2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla entre Miguel Martínez Ohlsen y Sosnelly Isabel Romero de Martínez a favor de Eleazar Suarez con cédula de ciudadanía 14930379 quien representa a la Sociedad Eleazar Suarez y Cia.
- Que se ordene al Alcalde y al Concejo Municipal del municipio Sitionuevo la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Que se ordene al Alcalde del municipio de Sitionuevo (Magdalena), dar aplicación al Acuerdo para efectos de que se adopte y en consecuencia exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "PARCELA No. 6, Grupo No. 20" ubicado en la vereda la Trinidad de Sitionuevo con código catastral 47745000300000260000 y matrícula inmobiliaria No. 228-3957.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

- Que se ordene al Alcalde del municipio de Sitionuevo (Magdalena), dar aplicación al Acuerdo que para efectos se adopte y en consecuencia se condene las sumas causadas entre los años que considere, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "PARCELA No. 6, Grupo No. 20" ubicado en la vereda la Trinidad de Sitionuevo con código catastral 47745000300000260000 y matrícula inmobiliaria.228-3957.
- Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Que se condene en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Revisado el expediente se observa que la solicitud de restitución fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, siendo los Solicitantes Miguel Martínez Ohlsen y Sosnel y Isabel Romero de Martínez, la agencia judicial en tal oportunidad ordenó la expedición del edicto emplazatorio para efectos de realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo. También, corrió traslado de la solicitud al señor Eleazar Suarez. Además, ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, así mismo se ordenó la suspensión de todos los procesos y solicitudes de adjudicación, que tengan incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Luego, el Juzgado Especializado, admitió como opositor al señor Eleazar Suarez; posteriormente se abrió a pruebas el proceso y, finalmente, se dispuso su remisión a esta Corporación, en donde una vez efectuado el correspondiente reparto se procedió a avocar el conocimiento del mismo.

3.2 OPOSICIÓN

El señor Eleazar Suarez, mediante apoderado, presentó oposición a la solicitud de restitución así:

Expuso que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud, porque los solicitantes carecen de los derechos invocados por no tener la calidad en estos momentos de poseedor desde el mes de junio del año 2004 fecha en la cual el señor Eleazar Suarez ingresó al predio, sostiene que la negociación no fue originada por el conflicto armado interno que vivió el municipio de Sitionuevo (Magdalena), solicita que se desestime la demanda promovida por la Unidad de Restitución de Tierras.

Argumenta que en caso de que se decrete la restitución de la parcela, pide la aplicación de la figura del opositor de buena fe exenta de culpa, compensándolo con una suma de dinero de conformidad con el avalúo comercial del inmueble que acredite o este acreditado en el proceso de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

3.3 MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte el delegado del Ministerio Público para el presente asunto allegó concepto que puede sintetizarse de la siguiente manera:

La Procuradora Delegada, inicialmente, realizó una breve reseña del libelo introductorio; luego procedió a realizar un recuento de la normativa aplicable al sub lite para, después, descender en la situación fáctica concreta. Hace un análisis del contexto de violencia y su prueba con base en las pruebas obrantes en el legajo. Concluye que virtud de lo establecido por la Ley 1448 de 2011, la cual ha señalado que no es suficiente con haber actuado de manera correcta, sino que también se hace necesario: "(...) la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (...)" situación que no acontece en el proceso, dado que si bien el señor Eleazar Suarez compró el predio por ofrecimiento voluntario que le hiciese el solicitante; es cierto también que este último sabía que los hechos que motivaron al señor Martínez Olhsen a vender objeto de negociación, fueron los hechos de violencia que aún persistían en la zona perpetrados por los grupos al margen de la Ley, tal y como lo manifestara en diligencia de interrogatorio absuelta en el Juzgado.

Asegura, que teniendo en cuenta las pruebas en relación con el contexto de violencia, los interrogatorios de parte de los opositores, las pruebas documentales, los trabajos de campo y la diligencia de Inspección Judicial, es pertinente proceder a la compensación a la que haya lugar en favor del señor Miguel Martínez Olhsen; en razón a que él mismo señaló que el predio era susceptible de inundaciones, y que, debido a su edad no se encontraba en plenitud física para poder explotar y sacar provecho de este.

Por último considera que no debe prosperar los argumentos expuestos en el escrito de oposición por el señor Eleazar Suarez, debido a que no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley para probar la buena fe exenta de culpa, en relación con el negocio jurídico celebrado, más cuando éste sabía la situación que motivó la venta de la parcela fue el contexto de violencia que afectaba la región.

3.4 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, es así como en el cuaderno principal de la solicitud se encuentran las siguientes:

- Constancia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas donde los señores Sosnelly Isabel Romero de Martínez y Miguel Martínez y Miguel Martínez Ohlsen se encuentran incluidos en dicho registro en su calidad de víctima. Folios (54-55).
- Cédula de ciudadanía de la señora Sosnelly Isabel Romero de Martínez. Folios (60-61).
- Informe Técnico Predial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Folios (62 al 87).
- Oficio de la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos. Folios (106 al 108).
- Copia de ejemplar del periódico El Heraldo del 06 de septiembre de 2000. Folios (109 al 111).
- Oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Folio (117).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

- Resolución No. 916 de fecha 26 de octubre de 1992 donde le adjudican a los señores Miguel Martínez y Sosnelly Romero la parcela No. 6, Grupo No. 20, vereda Trinidad, Municipio Sitionuevo (Magdalena) el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Folios (120 al 123).
- Promesa de compraventa de derechos herenciales de un predio rural celebrado entre los señores Miguel Martínez Ohlsen – Sosnelly Romero Parra (Vendedores) y el señor Eleazar Suarez (Comprador) de fecha 03 de octubre de 2.005. Folio (124).
- Solicitud de desistimiento de la adjudicación de la parcela suscrita por los señores Miguel Martínez Ohlsen – Sosnelly Romero Parra. Folio (125).
- Consignaciones Nos. 3701055, 3701085 y 370105 del Banco Agrario de Colombia. Folios (126 al 128).
- Recibo de caja de \$ 7.000.000 millones de pesos por la compra de 23 hectáreas Parcela 6, Grupo 20, La Trinidad. Folio (129).
- Modelo integrado de información financiera del señor Miguel Martínez Ohlsen. Folios (130-131).
- Oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Folio (189).
- Matrícula inmobiliaria No. 228-3957 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. Folios (193 al 195).
- Diagnostico registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. Folios (204 al 218).
- Oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Folio (286).
- Diligencia de Inspección Judicial de fecha 11 de noviembre de 2014 al predio parcela No. 6, Grupo No. 20, Vereda Trinidad, Municipio Sitionuevo (Magdalena). Folio (287).
- Declaración Jurada del señor Juan Carlos de la Cruz Hernández. Folios (289 al 291).
- Declaración Jurada del señor Eleazar Suarez. Folios (292 al 294).
- Declaración Jurada del señor Miguel Martínez Ohlsen. Folios (295 al 298).
- Oficio de la Fiscalía General de la Nación – Asistente del Grupo de Apoyo Legal de la DFNEJT. Folio (307-309).
- Oficio Fiscalía General de la Nación Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales. Folios (314 al 318).
- Oficio Superintendencia de Notariado y Registro de solicitud de consulta de índices de propietarios. Folios (320 al 331).
- Informe Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC. Folios (332 al 343).
- Oficio Fiscalía General de la Nación Grupo de Apoyo Legal DFNEJT. Folio (344).
- Oficio Fiscal 29 Delegada ante el Tribunal. Folio (346).

Cuaderno Tribunal de Restitución de Tierras:

- Oficio Subgerente de Planificación e Información del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER. Folios (9 al 12).

4.- CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), 20.1. "Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio".

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso."

4.1 JUSTICIA TRANSICIONAL

la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como, "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes (sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia C-577 de 2014 la Corte Constitucional, complementa:

Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa; todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, *replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica."*

Con la declaración de un "estado de cosas inconstitucional" la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la Restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental, apoyándose en criterios constitucionales ya sistematizados, así lo explicó la Corporación:

"La Corte ha señalado que las normas sobre desplazamiento y, en particular, las que orientan a los funcionarios encargados de diligenciar el RUPD, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios¹

- (1) *Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949² y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas³; (2) el principio de favorabilidad⁴; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima⁵; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.^{6,7}*

¹ Sobre la aplicación de las normas en materia de registro en el RUPD a la luz de los derechos principios y valores mencionados dijo la Corte: "Desde una perspectiva distinta cabe preguntarse si con la presente providencia judicial, la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad de la inscripción de ciudadanos en el Registro Nacional de Desplazados, haciendo caso omiso al cumplimiento de los requisitos prescritos para ello en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000. La respuesta a esto es negativa. En el caso bajo estudio, la Corte verificó (el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley encontrando como) hecho constitutivo de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, la interpretación no ajustada a la Constitución que la Entidad hizo al evaluar su declaración. Dicha evaluación, como se dijo, invirtió la carga de la prueba de la ocurrencia de los hechos relatados en cabeza de la ciudadana. Cuando la existencia o inexistencia de amenaza directa debió ser en efecto demostrada por la Entidad, cosa que no ocurrió." Sentencia T-468 de 2006.

² "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

³ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998: Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁴ Sentencia T-025 DE 2004.

⁵ Sobre inversión de la carga de la prueba y aplicación del principio de buena fe ha dicho la Corte: "De acuerdo a la jurisprudencia resumida, para el caso a resolver es necesario resaltar que en el proceso de recepción y evaluación de las declaraciones de la persona que dice ser desplazada, los funcionarios correspondientes deben presumir la buena fe del declarante y ser sensibles a las condiciones de especial vulnerabilidad en que éste se encuentra y, por lo tanto, valorarlas en beneficio del que alega ser desplazado. Adicionalmente, ante hechos iniciales indicativos de desplazamiento la carga de la prueba acerca de que el declarante no es realmente una persona en situación de desplazamiento corresponde a las autoridades, y en caso de duda, la decisión de incluirlo en el registro debe favorecer al desplazado, sin perjuicio de que después de abrirle la posibilidad de acceso a los programas de atención, se revise la situación y se adopten las medidas correspondientes." Sentencia T-1094 de 2004.

⁶ Sentencia T-025 DE 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ Sentencia T-328 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00

Radicado Interno No. 0013-2015

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. "Entiéndase por justicia transicional⁸ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.2 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Sin duda, las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres" que expulsa y arroja a las persona de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo.⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar representan más de la mitad de la población desplazada..."¹⁰

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para

⁸ "puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes." ⁸ Corte Constitucional. sentencia C- 052 de 2012.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.

¹⁰ Ibidem.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resibo de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a DeJusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

*(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”**, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes”*

En distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”¹; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) como un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00

Radicado Interno No. 0013-2015

una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos".¹¹

La Corte Constitucional en sentencia T- 025 de 2004 precisó que:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos".

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte, "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

4.3 LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

(...)

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-068/10.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015**

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5° de la misma ley consagra:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

Seguidamente ampliando el concepto la ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2° del artículo 60 señaló lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley"

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 12 de 18



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015**

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente

*afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que, a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.*¹²

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, -en términos de la Corte Constitucional¹³ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.4 CASO CONCRETO:

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio denominado “Parcela No. 6 Grupo No. 20”, concluyendo que se encuentran ubicado en la vereda “La Trinidad”, del Municipio de Sitionuevo del Departamento del Magdalena, bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 228-3957, con código catastral 03000003100000101.

Con relación al área del predio se observa que el Informe Técnico Predial de la Unidad de Restitución de Tierras, consigna que el área total solicitada del predio es de 23 hectáreas y que el catastral son 23 hectáreas, sin embargo concluye la entidad demandante que el predio solicitado en restitución tiene cabida superficial 25 hectáreas con 8834 mts².

En la Resolución No 916 de fecha 26 de octubre de 1992 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA indica que el área del referido bien es de 23 has.

En el folio de matrícula inmobiliaria en el ítem “Descripción: Cabida y Linderos:” se consignó: “23 HTS, VER LÍNDEROS RESOLUCIÓN N 00916 DE 26 DE OCTUBRE DE 1922 INCORA BARRANQUILLA”,

Entonces se concluye que el área contenida en la resolución proferida por el INCORA, en el catastro y la solicitada refleja uniformidad y coherencia en cuanto coincide con una cabida superficial de 23 hectáreas del inmueble a restituir, siendo ésta la acogida por esta Sala, por ser menor a la suministrada por la Unidad, no comprometiendo derechos de terceros no vinculados al proceso.

Linderos:

¹² Corte Constitucional. Sentencia -C-052 de 2012. 48.537

¹³ Corte Constitucional. Sentencia -C-250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00

Radicado Interno No. 0013-2015

Norte: Partiendo del mojón No. 133 al delta No. 554 colinda con parcela No. 5 del Grupo No. 20 en distancia metros. ESTE: Del delta No. 554 al detalle No. 551 colinda con área reservada p ciénaga señora en distancia de 316 metros. SUR: Del detalle No. 551 al mojón colinda con predio la Loma del Cuartel de propiedad de los hermanos Marq distancia de 537 metros. OESTE: Del mojón No. 132 al mojón No. 133 camino al me distancia de 489 metros colinda con la Parcela No. 1 Grupo No. 19.

Ahora bien, identificado el inmueble objeto del proceso sea lo seguido establecer la relación de los solicitantes con el fundo, en este análisis se destaca que señor Miguel Martínez Ohlsen y la señora Sosnely Romero de acuerdo con la información que arroja el folio de matrícula inmobiliaria fueron beneficiados con la adjudicación del inmueble por parte del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, por medio de Resolución N° 916 del 26 de octubre de 1992, acto administrativo que fue inscrito en las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 228-3957, lo que hace concluir la legitimidad para ejercer la presente acción de restitución por parte de los demandantes.

4.5 CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Sitio Nuevo en el Departamento del Magdalena y en especial en la vereda La Trinidad, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas, como se documenta tanto en el informe del Grupo de Memoria Histórica sobre “La Masacre de la Rochela”, como en el informe sobre “La Tierra en Disputa”.

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia¹⁴.

En cuanto al contexto de violencia de la zona de ubicación del bien en litigio obran en el dossier las siguientes probanzas:

Informe del Jefe de Archivo del periódico del Heraldo – quien allega un ejemplar en copia pdf de fecha 21 de febrero de 2001, donde se observa la noticia: *“Caen cinco con armas (...) La Policía reportó que adelanta investigaciones para establecer si estas personas se dedican a alguna actividad delictiva”*.

Dentro de las declaraciones rendidas ante el Juez Instructor se extrae lo siguiente:

El señor Eleazar Suarez, describe su llegada y la circunstancia de encontrar parcelas solas sin dar mayor información sobre el tema:

“Preguntado: Indique al despacho la forma de modo y tiempo como llego a usted a la parcela 6 grupo 20 en la vereda Trinidad? Contestó: Yo a la vereda la Trinidad llegue en el año 2002, como arrendatario de una tierra y ya estando allí la gente que estaba en el sector empezó a ofrecerme la parcela y empecé a negociar con algunos parceleros, ya estando en el sector y las parcelas estaban ahí solas entonces a través del señor José Riviera quien es un conocedor amplio de esa zona, quien tenía parcela en el sector era asesor de todos los parceleros él les ayudaba en las situaciones difíciles que se presentaban (...)”

Seguidamente el señor Suarez informa que nunca recibió amenazas por parte de grupos al margen de la Ley, pero si presión por parte de ellos, así lo explicó:

“Preguntado: Indique al despacho si usted en algún momento fue objeto de amenazas o presiones de algún grupo armado al margen de la Ley. Contestó: Amenazas no, pero presión si, presión de que había que pagar la cuota de vigilancia eso fue exigencia o tenía que dar animales ganado, búfalos o plata bajo la presión de que si uno no pagaba no podía volver.”

¹⁴ Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

Por su parte el señor Miguel Martínez Ohlsen solicitante sostuvo lo siguiente:

“Contestó: Yo me Salí de ahí porque temía que me fueran a fregar, pero a mí no me paso nada una vez me pararon un grupo armado y me pidieron el nombre y después me dijeron siga yo andaba en una moto rojas (...) yo salí huyéndole al problema que había allí de muerte, mataron más de nueve personas los de la Trinidad, tanto allí como afuera.”

En cuanto el testimonio del señor Juan Carlos de la Cruz, poco aporte hace sobre este tópico, atendiendo que aseguró su llegada al predio había sido en el año 2005, y ninguna referencia hizo sobre un entorno de violencia en el sector.

Obra también en el cartulario, la inclusión por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de los señores Miguel Martínez Ohlsen – Sosnelly Romero de Martínez y a su núcleo familiar en el registro de tierras en su calidad de víctima de abandono forzado. Se atisba en el plenario que el señor Jairo Martínez Ohlsen no presentó ninguna denuncia, ni reclamación administrativa por el desplazamiento forzado que dice padeció, así lo aseveró ante el Juez Instructor.

Es de resaltar que de los hechos violentos alegados en el libelo de demanda que, se esgrime acontecieron en la zona la Trinidad para los años 1999- 2005 ninguna probanza se adoso al plenario por parte de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras; como tampoco se denota precisión de un hecho concreto previo a la salida del predio del señor Martínez en el año 2002, ni de acto alguno en particular que motivara la venta de la finca del señor Martínez al señor Eleazar Suarez en el año 2005, por el contrario, se ponen de presente en el proceso, hechos deshilvanados que dificultan establecer su condición de víctima; recuérdese la narración reseñada acerca de la retención que le hiciera un grupo ilegal, pero además que en la demanda se relacionó:

“(...) un día llegaron un grupo, y me dijeron que, el trabajador que tenía allí, lo sacara o lo mataban al trabajador, yo lo saque, después se formó la mortandad, comenzaron a matar parceleros y yo dije no voy más, yo saque al trabajador pero seguí viviendo allá, pero como a los 20 días comenzaron a matar parceleros (...)”.

Aparte de esos difusos hechos, el señor Martínez ante el Juez Especializado descartó amenazas directas a él realizadas, así lo señaló:

“Preguntado: Indique al despacho si en algún momento durante el tiempo que exploto la parcela se presentó algún grupo al margen de la Ley a su parcela. Contestó: Nunca se hicieron presentes. Preguntado: Indique al Despacho si usted alguna vez recibió amenazas de algún grupo armado al margen de la ley. Contestó: No nunca. Preguntado: Indique al Despacho si usted en algún momento recibió la orden de algún grupo al margen de la ley para abandonar la parcela. Contestó: No nunca recibí amenazas. Preguntado: Indique al despacho si usted recibió presión de algún grupo armado al margen de la ley para que vendiera su parcela. Contestó: No.”

También se resalta que dentro del cúmulo probatorio se tiene que en la solicitud de desistimiento de la parcela presentada ante el INCORA por los solicitantes en fecha octubre 03 de 2005, alegan haber salido hace cinco (5) años del predio solicitado en



restitución¹⁵, es decir para el año 2000, contrariándose con lo alegado en la demanda cuando afirman que su desplazamiento fue para el año 2002.

Entonces, analizadas en conjunto las pruebas relacionadas informan a la Sala, una importante insuficiencia en la demostración del alegado desplazamiento forzado señor Martínez, pues no puede perderse de vista la inestable explotación del fundo dada su condición altamente húmeda y susceptible de inundación tal y como lo planteo la misma entidad demandante en su escrito introductor, lo que concuerda con la declaración del señor opositor y su administrador, quienes manifestaron que el terreno era poco apto para la agricultura. Ahora, la dificultad para hallar un nexo entre la salida del señor demandante y hechos del conflicto armado, se despliega desde el inicio ya que el Ente demandante ningún hecho concretó planteó como génesis del aludido desplazamiento forzado, hecho determinante que no se imponía su acontecer directamente en la persona del actor, pero que por lo menos tendría que reflejar una incidencia en el proponente de la acción capaz de hacer concluir la inexistencia de un libre consentimiento, en los acuerdos realizados y obviamente en la salida de su parcela.

Cabe resaltar que dentro de la demanda enuncian que para el año 2001 se dieron unas muertes en la vereda de la Trinidad por miembros del Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia, infiriendo la Sala que se trata de la masacre de la Trinidad ocurrida en febrero de 2001 la cual es un hecho notorio, pero dentro del plenario no se precisó su nexo con la salida del solicitante.

Ahora bien, se destaca que la señora Sosnelly Romero de Martínez, vendió en el año 2002 su parte de la finca del señor Miguel Martínez, para lo cual previamente solicitaron autorización al INCORA, entidad que mediante comunicado fecha 22 de noviembre de 1999 expedido por su Gerente Regional, le informa a los petentes que, "(...) *no ejerce derecho de opción privilegiada de que trata el inciso 6º Del Art. 39 de la Ley 160 de 1994, en consecuencia, AUTORIZA: A los señores SOSNELLY ISABEL ROMERO DE MARTINEZ Y MIGUEL MARTINEZ OHLSEN, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 12.546.407 y 36.540.450 expedidas en Santa Marta, para vender la Parcela No. 6 Grupo No. 20 (...)*"; lo que abrió paso a la venta referida entre compañeros. La aludida venta se protocolizó mediante escritura pública No. 2002 de fecha 10 de julio de 2000, siendo inscrita en Registro, tal y como consta en la anotación No. 2 en la matrícula inmobiliaria.¹⁶

Siendo así, no se encuentra tampoco acreditada que la negociación realizada por la señora Sosnelly Romero estuviera ligada de manera clara a circunstancias del conflicto armado; en este orden de ideas se impone para la Sala el denegar la protección del derecho a la Restitución de la señora Sosnelly Romero de Martínez.

No puede la Sala desconocer el contexto de violencia que rodeó el departamento del Magdalena y en especial el Municipio de Sitionuevo como hecho notorio, aunque en el dossier, no logro acreditar el solicitante el nexo entre su salida del predio y hechos del conflicto armado, resaltándose, que es deber de la parte solicitante en el proceso de Restitución el brindar el mínimo probatorio que permita activar las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, siendo fundamental el vincular la negociación que

¹⁵ Folio (125).

¹⁶ Folios (193 al 195)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-001-2014-00050-00
Radicado Interno No. 0013-2015

se alega, impide el goce del predio, a hechos derivados del conflicto armado lo que no aconteció en este caso.

Corolario de todo lo expuesto es que se evidencia la pobreza probatoria de la situación fáctica expuesta en el libelo genitor, confiándose, la parte actora únicamente en la fuerza de la versión del solicitante señor Miguel Martínez Ohlsen y la fidedignidad de la prueba, la cual dicho sea de paso, no la hace incontrovertible, sino que se constituye en una herramienta para la inversión de la carga de la prueba que opera en estos asuntos, pero que frente a las probanzas de la parte opositora deben ser sometidas a contrastes.

Pues bien, como ya se acotó no habiéndose acreditado la incidencia o nexo entre de los hechos violentos alegados y el negocio jurídico que se dice fue el momento de partida del peticionario de la parcela pretendida se tornan imprósperas las pretensiones contenidas en la solicitud y en efecto, se denegará la solicitud de restitución deprecada por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de los señores Miguel Martínez Ohlsen y Sosnely Romero de Martínez.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Denegar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Miguel Martínez Ohlsen y Sosnely Romero de Martínez.

5.2 Declarar fundada la oposición presentada por el señor Eleazar Suarez.

5.3 Cancélese las anotaciones Nos. 3, 4, 5, 6, 7 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 228-3957. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.

5.4 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

5.5 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. _____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada